

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
DE KUWAIT SOBRE EXENCIÓN DEL
REQUISITO DE VISA PARA TITULARES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES Y ESPECIALES.**

Santiago, 29 de febrero de
2016.-

M E N S A J E N° 1687-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que Establece las Normas sobre Extranjeros en Chile; y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de once artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer las relaciones bilaterales existentes entre los dos Estados y facilitar el ingreso y salida de los nacionales de ambos países, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas centrales del Acuerdo, conformando su cuerpo principal y dispositivo.

En este contexto, el Artículo 1 indica que el Acuerdo se aplicará a los pasaportes diplomáticos y especiales del Estado de Kuwait y a los pasaportes diplomáticos y oficiales de la República de Chile.

Asimismo, el Artículo 2 dispone que los titulares de los referidos pasaportes, de cualquiera de las Partes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visa y sin pagar derechos por un período continuo o por varias estadías que no excedan de noventa (90) días, en un período de seis meses a contar de la primera fecha de ingreso. Se establece, igualmente, que los nacionales titulares de los pasaportes ya mencionados, acreditados en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar al territorio de la otra Parte sin visa, mientras dure su destinación. Esta regla también se aplicará al cónyuge de dichos funcionarios e hijos menores de edad que los acompañen y vivan con ellos, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales.

Por su parte, el Artículo 3 prevé que los beneficiarios del Acuerdo podrán prorrogar la duración de su estadía una vez expirado el plazo señalado precedentemente, de acuerdo a las normas vigentes en cada una de las Partes.

A continuación, el Artículo 4 prescribe que el Acuerdo no eximirá a sus beneficiarios de su obligación de respetar la legislación vigente durante su estadía en la correspondiente Parte.

Del mismo modo, el Artículo 5 señala que cada Parte se reserva el derecho a denegar el ingreso a su territorio o a poner fin a la permanencia de un nacional de la otra Parte, cuya presencia sea considerada indeseable, sin expresar motivos.

El Artículo 6, a su vez, estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la entrada en vigor de este Acuerdo y, en caso de modificación, deberán intercambiar los nuevos documentos treinta (30) días antes de su adopción.

Igualmente, de conformidad con el Artículo 7, las Partes pueden suspender total o parcialmente el Acuerdo debido a razones de orden público, seguridad o protección de la salud, situación que deberá notificarse de inmediato y por escrito a la otra Parte por la vía diplomática.

Seguidamente, el Artículo 8 alude a que toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo será resuelta mediante consultas y negociaciones directas.

Además, de acuerdo al Artículo 9, el Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes.

Por su parte, el Artículo 10, trata de la entrada en vigor del Acuerdo y sus modificaciones, consignado que ocurrirá en la fecha de la última Nota mediante la cual una Parte comunique a la otra por escrito y a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos constitucionales internos para su entrada en vigencia.

Finalmente, el Artículo 11, estipula que el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de las Partes de poder denunciarlo en cualquier momento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de septiembre de 2015."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES**

El Gobierno de La República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante, "las Partes",

Con el deseo de fortalecer las relaciones bilaterales entre los dos países,

Deseando facilitar el ingreso y la salida de los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de los nacionales de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes tipos de pasaportes:

1. Para el Estado de Kuwait: Pasaportes Diplomáticos y Especiales.
2. Para la República de Chile: Pasaportes Diplomáticos y oficiales.

Artículo 2

1. Los nacionales de ambas Partes que sean titulares de pasaportes de los tipos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, podrán ingresar al territorio de la otra Parte sin visa y sin pagar derechos por un período continuo o varias estadias que no excedan de noventa (90) días, en un período de seis meses a contar de la primera fecha de ingreso.



2. Los nacionales de ambas Partes que sean titulares de pasaportes de los tipos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, que estén acreditados en el territorio de la otra Parte, así como su cónyuge e hijos menores de edad que los acompañen y vivan con ellos y que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales válidos, podrán ingresar al territorio de la otra Parte sin visa mientras dure su destinación, siempre que hayan cumplido con los requisitos de acreditación a lo menos treinta (30) días antes de la fecha de su llegada.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de manera que afecte los derechos y obligaciones contenidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

Artículo 3

Los nacionales de ambas Partes Contratantes que sean titulares de pasaportes de los tipos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, podrán prorrogar la duración de su estadía una vez expirado el plazo señalado en el Artículo 2, de acuerdo a las normas vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 4

Este Acuerdo no eximirá a los nacionales de las Partes que sean titulares de los pasaportes señalados en su Artículo 1 de su obligación de respetar la legislación vigente en el territorio de la otra Parte, durante su estadía.

Artículo 5

Cada Parte se reserva el derecho a denegar el ingreso a su territorio o a poner fin a la estadía de un nacional de la otra Parte, titular de un pasaporte diplomático, oficial o especial, cuya presencia sea considerada indeseable, sin expresar motivos.

Artículo 6

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en este Acuerdo, dentro de los treinta (30) días anteriores



a su entrada en vigor.

2. En caso de cualquier modificación de los pasaportes mencionados en este Acuerdo, las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos e información acerca de los nuevos pasaportes, dentro de los treinta (30) días anteriores a su adopción.

Artículo 7

Cada Parte podrá suspender el presente Acuerdo, total o parcialmente, debido a razones de orden público, seguridad o protección de la salud. Tanto la suspensión como el cese de la misma, deberán notificarse de inmediato y por escrito a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 8

Toda controversia que se origine entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta entre ellas mediante consultas y negociaciones directas.

Artículo 9

Este Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 10

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota mediante la cual una de las Partes comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, que han sido cumplidos los procedimientos constitucionales internos, necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 11

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra parte por



la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva noventa (90) días después de la fecha de notificación.

Hecho en Nueva York, a 26 de septiembre de 2015, en duplicado, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de
Chile

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Muñoz Valenzuela'.

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES**

Por el Gobierno del Estado de
Kuwait

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Sabah Khaled Al Hamad Al Sabah'.

**SHEIKH SABAH KHALED AL
HAMAD AL SABAH
PRIMER VICE PRIMER MINISTRO
Y MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

CONFORME CON SU ORIGINAL



Alfredo Labbe Villa

ALFREDO LABBE VILLA
*** SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**
SUBROGANTE

SANTIAGO, 11 de febrero de 2016.